

Actualización Tributaria

Reforma Fiscal 2018

Marzo, 2019



Ley Fortalecimiento Finanzas Públicas



Ley número 9635,
publicada el 4 de
diciembre del 2018



Entra a regir 6 meses
después de la
publicación de la
presente ley, contados
a partir del primer día
del mes siguiente a su
publicación, es decir a
partir del 1° de julio de
2019



Se reforma
íntegramente la Ley del
Impuesto sobre la
Renta y la Ley del
Impuesto General
sobre las Ventas



“

Los secretos ya no son
activos, sino riesgos

Financial Times, Julio 2017

”

¿Impuestos responsables?

GOBIERNO

Sala IV ordena a Hacienda entregar información de grandes contribuyentes tributarios

Declara con lugar recurso presentado por dos ciudadanos que exigen nombre y número de cédula jurídica de empresas que declararon pérdidas o ganancias cero en últimos 10 años



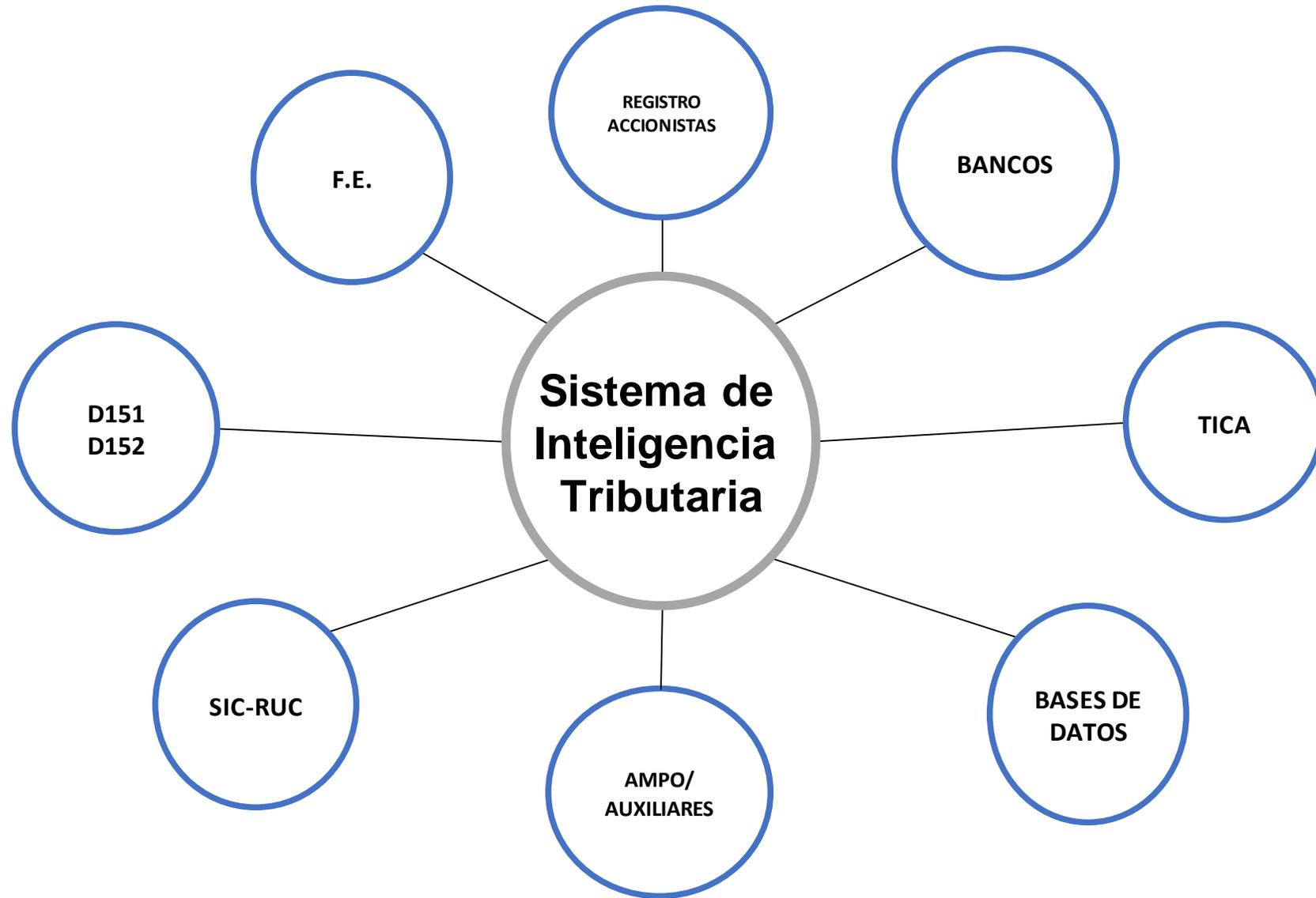
La Administración Tributaria no es la misma de hace 20 años

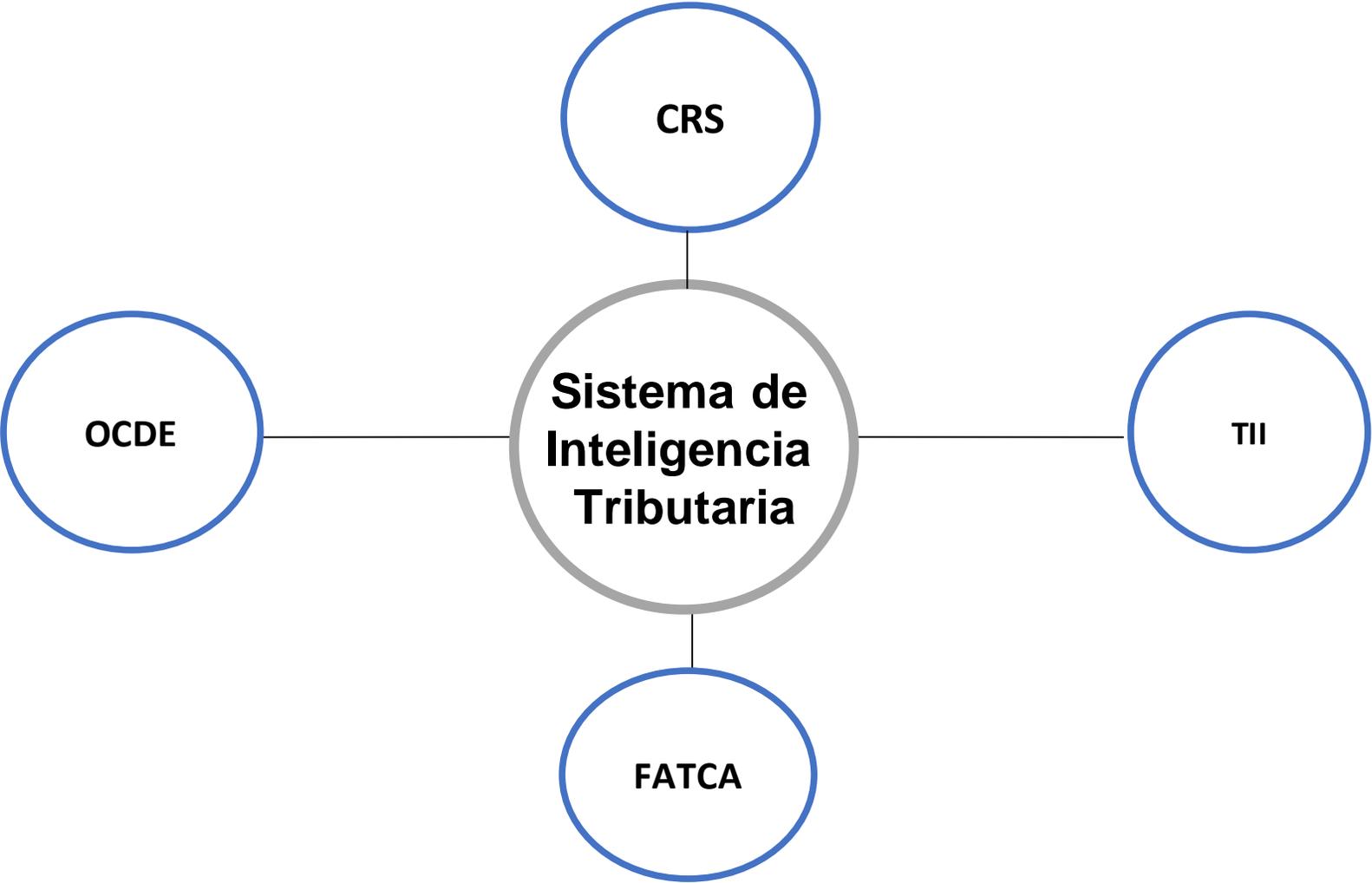
	Avances Informáticos	
“Big Data”	Capacitaciones	Bases de
Facultades Legales	Tecnología	Datos
	Minería de Información	



Además, no sólo Hacienda pide información al contribuyente







Mejores Prácticas de la OCDE BEPS

Economía digital (*Acción 1*)

COHERENCIA

Mecanismos híbridos
(Acción 2)

Normas relacionadas con la
transparencia fiscal internacional
CFC

(Acción 3)

Deducción de intereses y pagos
financieros
(Acción 4)

Combatir prácticas perniciosas
(Acción 5)

SUSTANCIA

Abuso de tratados y convenios
(Acción 6)

Establecimiento permanente
(Acción 7)

Creación de valor
(Acciones 8-10)

TRANSPARENCIA Y CERTEZA

Medición de BEPS
(Acción 11)

Transparencia fiscal
(Acción 12)

Documentación de Precios de
Transferencia
(Acción 13)

Resolución de controversias
(Acción 14)

Instrumento Multilateral (*Acción 15*)

Se adiciona un artículo 12 bis al Código de Normas y Procedimientos Tributarios

Artículo 12 bis- Cláusula antielusiva general

Cuando se realicen actos que, en lo individual o en su conjunto, sean artificiosos o impropios para la obtención del resultado conseguido, las consecuencias tributarias aplicables a las partes que en dichos actos hayan intervenido serán las que correspondan a los actos usuales o propios para la obtención del resultado que se haya alcanzado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior únicamente se aplicará cuando los actos artificiosos o impropios no produzcan efectos económicos o jurídicos relevantes, a excepción del ahorro tributario.

Impuesto sobre la Renta (ISR)



Reforma del artículo 1

Impuesto, hecho generador y materia imponible

- Principio de territorialidad **REFORZADO?**
- Grava Ingresos de **FUENTE COSTARRICENSE**
- Se incluyen **RENTAS DE CAPITAL Y GANANCIAS Y PÉRDIDAS DEL CAPITAL**
- Inicia describiendo régimen de renta global pero **NO GLOBALIZA EL IMPUESTO**
- Excluye a entidades financieras reguladas del de las reglas de **PROPORCIONALIDAD** para gasto

Impuesto sobre Utilidades

Ley 9635

Artículo 1- Impuesto que comprende la ley, hecho generador y materia imponible.

Se establece un impuesto sobre las utilidades de las personas físicas, jurídicas y entes colectivos sin personalidad jurídica, domiciliados en el país, que desarrollen actividades lucrativas de fuente costarricense.

El hecho generador del impuesto sobre las utilidades es la percepción o devengo de rentas en dinero o en especie, continuas u ocasionales, procedentes de actividades lucrativas de fuente costarricense, así como cualquier otro ingreso o beneficio de fuente costarricense no exceptuado por ley.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por rentas, ingresos, o beneficios de fuente costarricense, los generados en el territorio nacional provenientes de servicios prestados, bienes situados o capitales utilizados, que se obtengan durante el periodo fiscal, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

A los efectos de este impuesto, también tendrán la consideración de actividades lucrativas, debiendo tributar conforme a las disposiciones del impuesto a las utilidades, la obtención de toda renta de capital y ganancias o pérdidas de capital, realizadas, obtenidas por las personas físicas o jurídicas y entes colectivos sin personalidad jurídica, que desarrollen actividades lucrativas en el país, siempre y cuando estas provengan de bienes o derechos cuya titularidad corresponda al contribuyente y se encuentren afectos a la actividad lucrativa.

RENDA DUAL: IMPUESTO RENTAS DEL CAPITAL

SOBRE LAS UTILIDADES

- **RENTAS EMPRESARIALES:**
«Habitualidad»...
- Organización de los Factores Productivos (Trabajo, Capital...)

SOBRE RENTAS CAPITAL

- **RENTAS PASIVAS**
- Inmobiliario posibilidad de optar por régimen de las utilidades
- Excepciones para las entidades supervisadas por SUGEF

- Art. 1. Bis (...) Registro Contable

AFECTACIÓN A LA ACTIVIDAD



Elementos patrimoniales afectos a actividad lucrativa

1. Los elementos afectos a una actividad lucrativa, que sean necesarios y se utilicen para la obtención de los rendimientos.
2. En caso de elementos patrimoniales que sean divisibles y sirvan solo parcialmente al objeto de la actividad, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de estos que realmente se utilice en la actividad.

Elementos No afectos a afectación patrimonial



- No afectación parcial: Elementos patrimoniales indivisibles.
- Los de uso particular del titular o de sus familiares (esparcimiento y recreo)
- Los no registrados en la contabilidad, salvo prueba en contrario.
- Los **activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad (acciones) y de la cesión de capitales a terceros (deuda), siempre que estos últimos sean de pública, o emitidos por entidades supervisadas por los órganos adscritos al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, o participaciones de fondos de inversión, salvo que el contribuyente pueda probar una vinculación efectiva con la actividad lucrativa mediante el procedimiento que se determine.**
- Aquellos que se utilicen simultáneamente en la actividad y en necesidades privadas, salvo que sea en días u horas inhábiles durante los que se interrumpa el ejercicio de la actividad.

Reforma el artículo 2

Contribuyentes

- Establecimiento permanente es el lugar fijo de negocios donde se desarrolle la actividad.
- Cuando una persona actúe en Costa Rica por cuenta de una empresa no domiciliada, se considerará establecimiento permanente, si esa persona:
 - Ostenta y ejerce habitualmente poderes en Costa Rica en nombre de la empresa.
 - No ostenta poderes, pero mantiene habitualmente un depósito de mercancías en nombre de la empresa.



Contribuyentes impuesto sobre las Utilidades



Sin perjuicio de lo que disponga la Sugese, respecto de la operación de entidades aseguradoras o reaseguradoras, se considera que una empresa aseguradora tiene, salvo en lo que respecta a los reaseguros, un **establecimiento permanente** en Costa Rica si recauda primas en el territorio costarricense o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente .

Reforma el artículo 3

Inciso ch) del artículo 3.- Entidades no sujetas al impuesto

- Entidades declaradas de utilidad pública, como:
 - Organizaciones sindicales.
 - Fundaciones y Asociaciones.
- Cuando los ingresos y el patrimonio se destinen total y únicamente para fines públicos o de beneficencia.

Período del impuesto sobre las Utilidades

El periodo del impuesto es de un año, contado a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

Cada periodo del impuesto se deberá liquidar de manera independiente de los ejercicios anteriores y posteriores

TRANSITORIO XIX. Aquellos contribuyentes cuyo nuevo periodo impositivo, no coincida con el que tenía en operación, tendrán la obligación de **presentar una segunda declaración por el periodo no cubierto, que va del primer día siguiente al cierre del periodo anterior al 31 de diciembre de ese mismo año.**

Base imponible y cálculo impuesto sobre las Utilidades



Inclusión de nuevo párrafo al artículo 5

Artículo 5.- Renta bruta

- Serán los ingresos o beneficios percibidos por actividades que realice el sujeto pasivo.
- Cuando se efectúen operaciones en moneda extranjera:
 - Se realizará la conversión a moneda nacional.
 - Utilizando tipo de cambio de venta del BCCR.
 - Diferencias cambiarias serán una ganancia gravable o pérdida deducible.



Diferencial cambiario parte de la renta bruta

Las diferencias cambiarias originadas en activos o pasivos, que resulten **entre el momento de realización de la operación y el de percepción del ingreso o pago del pasivo, o el del cierre del periodo fiscal, constituirán una ganancia gravable o una pérdida deducible** en su caso, en el periodo fiscal.

Reforma al artículo 6

Inciso d) y adiciona inciso h) del artículo 6.- Exclusiones de la renta bruta

No forman parte de la renta bruta:

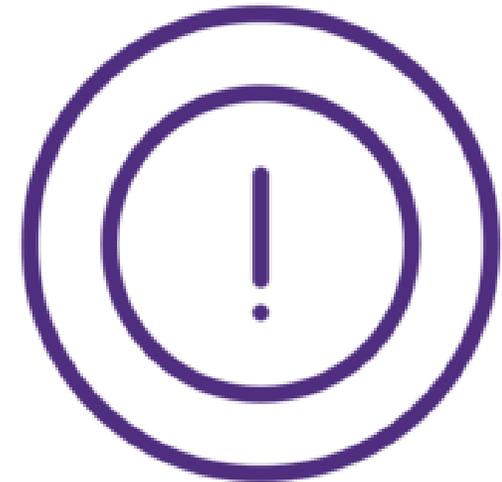
- Rentas, Ganancias y Pérdidas de Capital.
- Ganancias de capital obtenidas por sociedades mercantiles que realicen enajenación de acciones u otros títulos.
- Salvo las derivadas de bienes o derechos afectos a la actividad del contribuyente.

- La distribución de dividendos cuando el socio sea otra sociedad domiciliada en Costa Rica que **desarrolle una actividad económica y esté sujeta a este impuesto.**

Reforma al artículo 6

Inciso d) y adiciona inciso h) del artículo 6.- Exclusiones de la renta bruta (Rentas de capital salvo si existe habitualidad)

- Habitualidad es:
 - La actividad a la que se dedica una persona o empresa con ánimo mercantil.
 - De forma pública y frecuente.



Gastos deducibles

- Nuevo inciso v del artículo 8 son deducibles las sumas para constituir **estimaciones, reservas o provisiones autorizadas por los órganos de supervisión o que deban mantener, obligatoriamente.**
- Dichas reservas serán debidamente individualizadas en los libros y los balances de las entidades.
- Las superintendencias y el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) deberán consultar con el Ministerio de Hacienda la regulación que se emita que tenga incidencia tributaria.



Gasto no deducible

Paraíso fiscal inciso k artículo 9

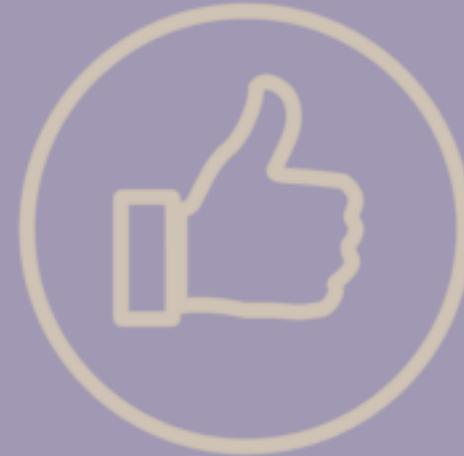
- Operaciones realizadas, **directa o indirectamente**, con personas o entidades residentes en países o territorios **calificados por la Administración Tributaria como jurisdicciones no cooperantes**, o que se paguen por medio de personas o entidades residentes en estos, **excepto que el sujeto pasivo pruebe que el gasto devengado responde a una operación o transacción efectivamente realizada, a juicio de la Administración.**
- Una jurisdicción no cooperante es la que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:
 - i. Que se trate de jurisdicciones que tengan una tarifa equivalente en el impuesto a las utilidades inferior en más de un cuarenta por ciento (40%) de la tarifa establecida en el inciso a) del artículo 15 de esta ley, o
 - ii. Que se trate de jurisdicciones con las cuales Costa Rica no tenga vigente un convenio para el intercambio de información o para evitar la doble imposición con cláusula para el intercambio de información.

Acuerdos de intercambio de información vigentes

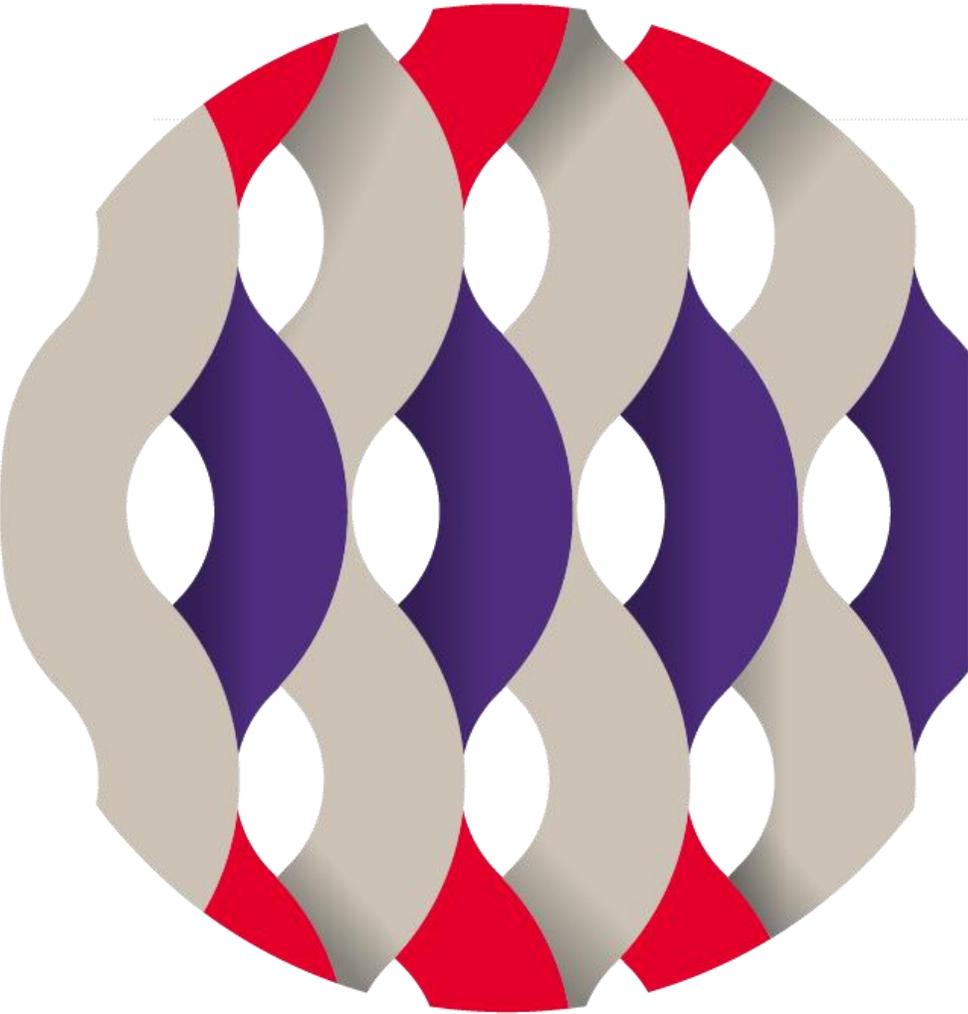
Argentina
Canadá
Ecuador
El Salvador
España
Estados Unidos
Finlandia
Francia
Guatemala
Holanda
Honduras
Islandia
México
Nicaragua
Noruega
Suecia

Listado de convenios de doble imposición vigentes

Alemania
España
México (en trámite)



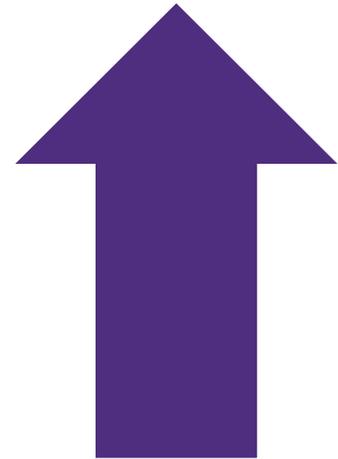
Gasto no deducible: Inciso m artículo 9, asimetrías híbridas



- Se efectúa un pago a partes vinculadas en el extranjero, que es un gasto:
 - Que no genera un ingreso gravable o
 - Que genera un ingreso exento para dicha parte vinculada,
 - Es un gasto también considerado como deducible para la parte vinculada domiciliada en el extranjero.
- El término "asimetrías híbridas" se refiere a aquellas divergencias existentes en cuanto a la clasificación o el tratamiento fiscal de una entidad o de un instrumento financiero con arreglo al ordenamiento jurídico costarricense y al de las demás jurisdicciones involucradas, a partir de las cuales se generan situaciones de doble no imposición.

Limitación gastos intereses no bancarios. Art 9 bis

- 
- Se establece una deducibilidad máxima por gastos por intereses netos de un 20% de la utilidad antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones (UAIIDA) por cada periodo impositivo.
 - Se entenderá por gastos por intereses netos al exceso de gastos por intereses respecto a los ingresos financieros del periodo de impuesto autoliquidado.
 - Los gastos por intereses netos que superen el 20% permitido en el periodo fiscal, podrán ser deducidos en los periodos impositivos sucesivos y hasta que se agote dicha diferencia, siempre y cuando se cumpla, en cada periodo impositivo, con el límite señalado.



Adiciona el artículo 9 bis

Adiciona el artículo 9 bis.- Limitación a la deducción de intereses

- Calculo UAIIDA:
 - Utilidad Neta + Gastos Deducibles Endeudamiento Financiero + Gastos Deducibles depreciación y amortización = UAIIDA
 - Monto máximo deducible por gasto intereses neto es el resultado de UAIIDA multiplicado por 0,2.

Adiciona el artículo 9 bis

Adiciona el artículo 9 bis.- Limitación a la deducción de intereses

- Deducibilidad máxima de gastos por intereses netos del 20% sobre la UAIIDA.
- Aplica por cada período impositivo.
- Si en un período superan el 20%, se deducen en los sucesivos.

- Se excluyen los gastos por intereses:
 - Provenientes de comisiones bancarias y diferencial cambiaria de formalización de créditos.
 - Contenidos en el inciso k) de este artículo.
 - Provenientes de deuda con entidades reguladas y otras.
 - Utilizados para financiar infraestructura pública.

Limitación gastos intereses no bancarios. Art 9 bis

- No serán considerados como gastos por intereses, para efectos del cálculo de la deducibilidad máxima:
 - Comisiones bancarias de formalización de crédito y el diferencial cambiario,
 - Deudas con el Sistema de Banca para el Desarrollo, con entidades sujetas a vigilancia e inspección de alguna de las superintendencias adscritas al Conassif, o con bancos y entidades financieras extranjeras debidamente supervisadas por algún organismo o agencia de supervisión en el país de origen.
 - Intereses utilizados para financiar proyectos de infraestructura pública



Limitación gastos intereses no bancarios. Art 9 bis

- Sin perjuicio de lo que dispongan las superintendencias adscritas al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero Nacional (CONASSIF), respecto a la limitación de gastos por intereses y equivalentes para las entidades sujetas a su vigilancia e inspección, las disposiciones contenidas en el presente artículo les serán excluidas, incluso cuando tales entidades formen parte de un grupo de interés económico.
- **La Administración Tributaria queda facultada para autorizar un límite mayor de deducibilidad de gastos por intereses.**
- TRANSITORIO XX. La deducibilidad máxima por gastos por intereses netos regirá a partir del segundo periodo fiscal del impuesto sobre la renta, contado desde la entrada en vigencia del título II de la presente ley, y esa fecha. Durante los dos periodos fiscales siguientes la deducibilidad máxima será de un 30% y se ajustará a la baja cada año dos puntos porcentuales hasta alcanzar el 20%.



Ejemplo limitación intereses deducibles

Estado de Resultados

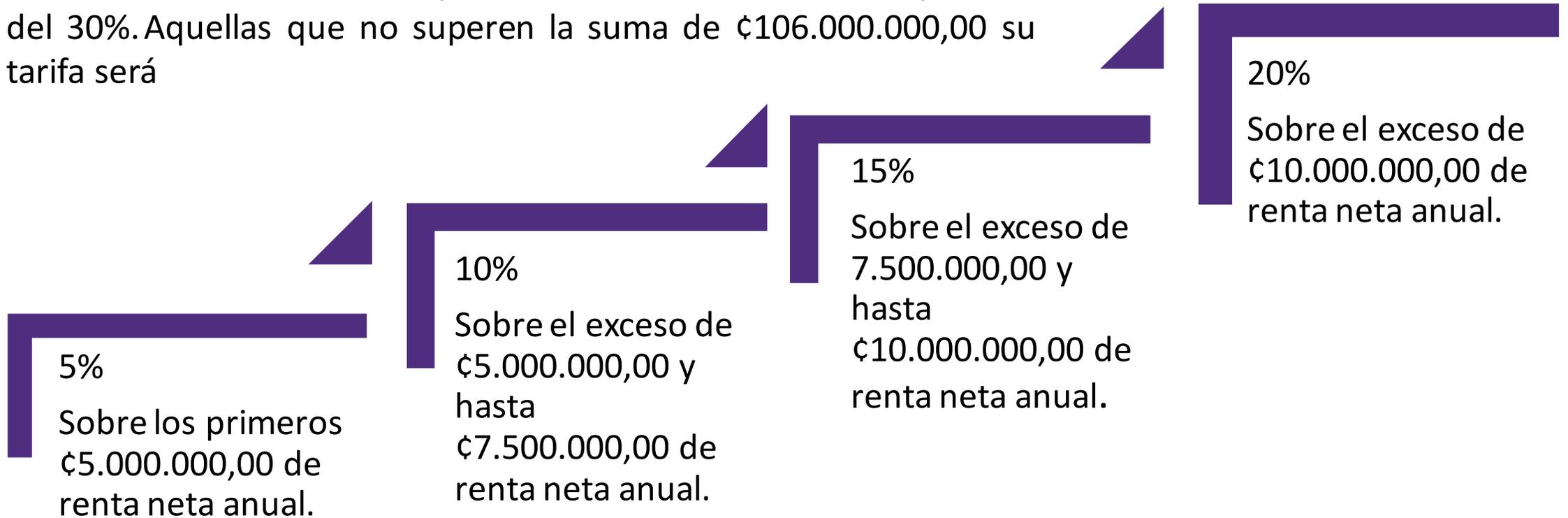
Ingresos	1 500 000
Costo de Ventas	<u>600 000</u>
Utilidad bruta	900 000
<u>Gastos</u>	
Administrativos	150 000
Ventas	100 000
Depreciación y amortización	50 000
Financieros	<u>220 000</u>
Total de gastos	520 000
Utilidad neta antes de impuesto	380 000
Impuesto sobre la Renta 30%	114 000
Depreciación y amortización	50 000
Financieros	<u>220 000</u>
UAIDA	650 000
Gasto por interés permitido	20%
Máximo de interés permitido	130 000
Gasto financiero no deducible	20 000

Gastos Financieros

Intereses entre relacionadas	100 000
Intereses bancos nacionales	70 000
Intereses no supervidadas	<u>50 000</u>
Total de gastos financieros	220 000
Gastos financieros (regla)	150 000
Porcentaje	23%

Tarifa

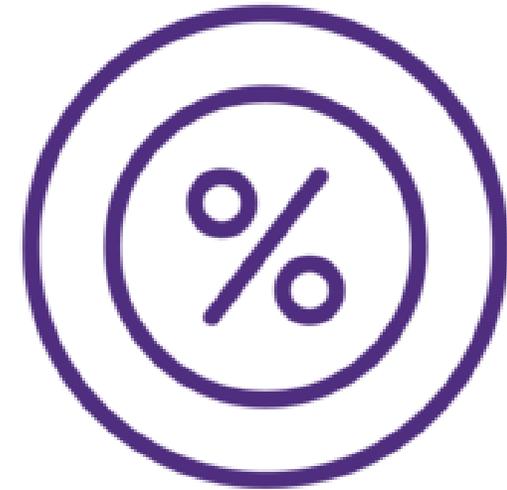
Las personas jurídicas, cuya renta bruta supere la suma de ¢106.000.000,00 durante el periodo fiscal tiene una tasa impositiva del 30%. Aquellas que no superen la suma de ¢106.000.000,00 su tarifa será



Tarifa

Inciso b) del artículo 15.- Tarifa del impuesto

- Micro y pequeñas empresas inscritas en el MAG o MEIC, aplicarán tarifas reducidas:
 - 0% del ISR en el año 1.
 - 25% del ISR en el año 2.
 - 50% del ISR en el año 3.



Reforma el artículo 59

Reforma inciso c) y se agrega inciso k) al artículo 59.-Tarifas

- 25%: Honorarios, comisiones, dietas y otros servicios personales sin relación de dependencia.
- 15%: Pagos que se realicen a no domiciliados, con ocasión de espectáculos públicos que ocasionalmente se presenten en el país.

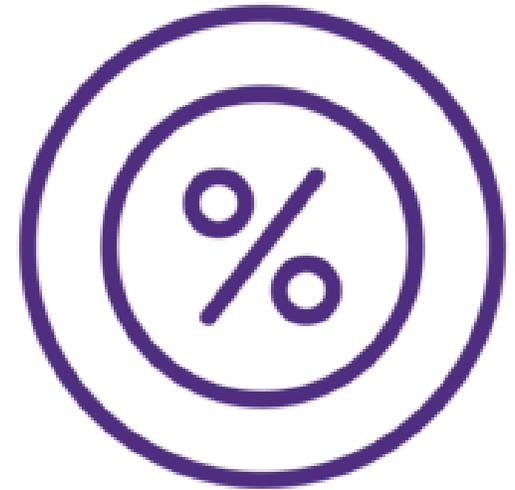


Reforma el artículo 33

Modifica inciso c) y ch) y se adiciona el inciso d), e) y f) corrigiéndose la numeración al artículo 33.-Escala de tarifas

- 15%: ¢ 1.199.000,00 y hasta ¢ 2.103.000,00.
- 20%: Sobre el exceso de ¢ 2.103.000,00 y hasta ¢ 4.205.000,00.
- 25%: Sobre el exceso de ¢ 4.205.000,00.

* Los tramos serán actualizados anualmente con fundamento en el índice de precios al consumidor.





Capital Mobiliario

15% s/ el bruto
Dividendos
Intereses

Capital Inmobiliario

15% s/ el 85%
Alquileres

Ganancia s de Capital

- 15% s/neto

Gastos en Alquileres

Para las actividades de arrendamientos las relaciones son las siguientes:

Renta Neta / Renta Bruta

ACTIVIDAD ECONÓMICA

ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES 29,00%

ARRENDAMIENTO DE LOCALES COMERCIALES 18,00%

Según esto, los gastos deducibles para el Arrendamiento de Inmuebles deberían rondar el 71% de los ingresos, y para el Arrendamiento de Locales Comerciales el 82%. Parecen muy altos.

SE estableció el 15% de impuestos sobre el 85%, que equivale a la aplicación de ese 57% de gastos estimado.

Ejercicio práctico

Detalle	Tarifa 30% - Deducción de Gastos		Tarifa 15% - Con 15% de Gastos Deducibles	
Ingresos	1 000		1 000	
Gastos	575	57,50% 	150	15,00%
Utilidad	425		850	
Impuesto sobre la Renta	128		128	-

Detalle	Tarifa 30% - Deducción de Gastos		Tarifa 15% - Con 15% de Gastos Deducibles	
Ingresos	3 600 000 000		3 600 000 000	
Gastos	2 070 000 000	57,50% 	540 000 000	15,00%
Utilidad	1 530 000 000		3 060 000 000	
Impuesto sobre la Renta	459 000 000		459 000 000	-

Adiciona el capítulo XI

Capítulo XI.-Rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital

- Contribuyentes:
 - Personas físicas o jurídicas
 - Entes colectivos sin personalidad jurídica
 - Fondos de inversión
 - Otra figura jurídica similar que capte recursos del mercado de valores.

* Salvo que tributen según lo dispuesto en el artículo 1 o, el impuesto a remesas al exterior.

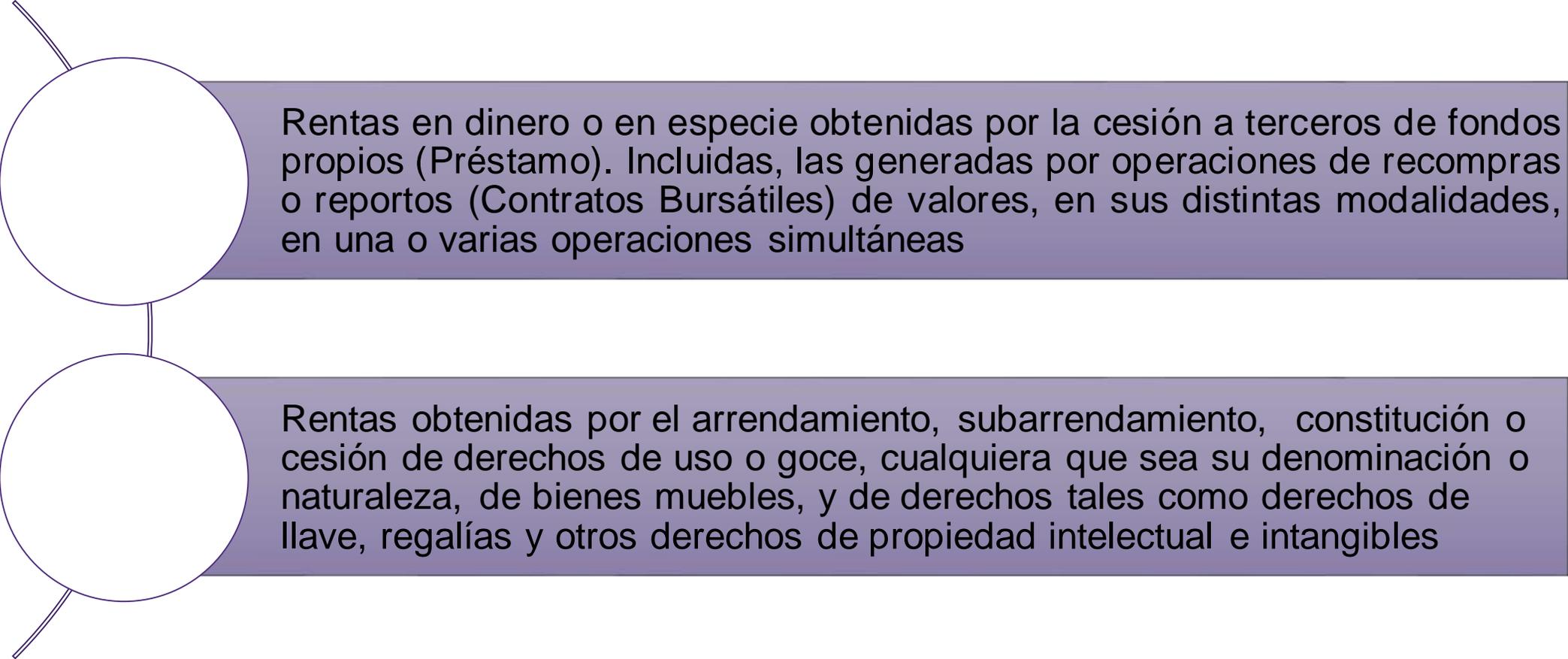


Adiciona el capítulo XI

Capítulo XI.-Rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital

- Objeto del impuesto:
 - Regulará la tributación de las rentas del capital y de las ganancias y pérdidas del capital.
- El hecho generador:
 - Obtención renta de fuente costarricense en dinero o en especie.
 - Derivada del capital y de las ganancias y pérdidas de capital.
 - Provenientes de bienes o derechos del contribuyente.
 - Diferencias cambiarias originadas en activos o pasivos que resulten entre el momento de la realización de la operación y percepción del ingreso, si no están afectos a la obtención rentas gravadas.

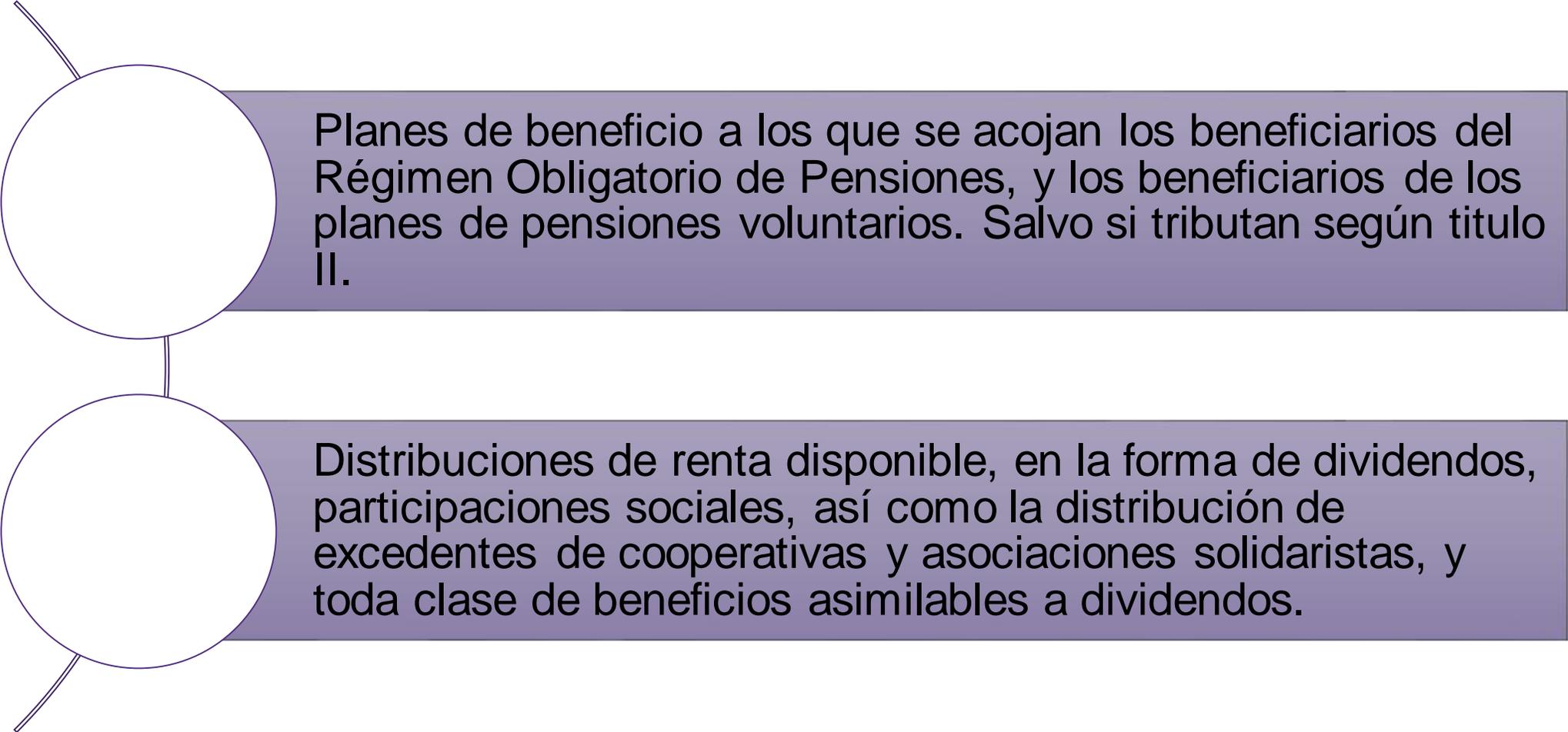
Impuesto sobre la renta de capital mobiliario



Rentas en dinero o en especie obtenidas por la cesión a terceros de fondos propios (Préstamo). Incluidas, las generadas por operaciones de recompras o reportos (Contratos Bursátiles) de valores, en sus distintas modalidades, en una o varias operaciones simultáneas

Rentas obtenidas por el arrendamiento, subarrendamiento, constitución o cesión de derechos de uso o goce, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, de bienes muebles, y de derechos tales como derechos de llave, regalías y otros derechos de propiedad intelectual e intangibles

Impuesto sobre la renta de capital mobiliario



Planes de beneficio a los que se acojan los beneficiarios del Régimen Obligatorio de Pensiones, y los beneficiarios de los planes de pensiones voluntarios. Salvo si tributan según título II.

Distribuciones de renta disponible, en la forma de dividendos, participaciones sociales, así como la distribución de excedentes de cooperativas y asociaciones solidaristas, y toda clase de beneficios asimilables a dividendos.

Adiciona el capítulo XI

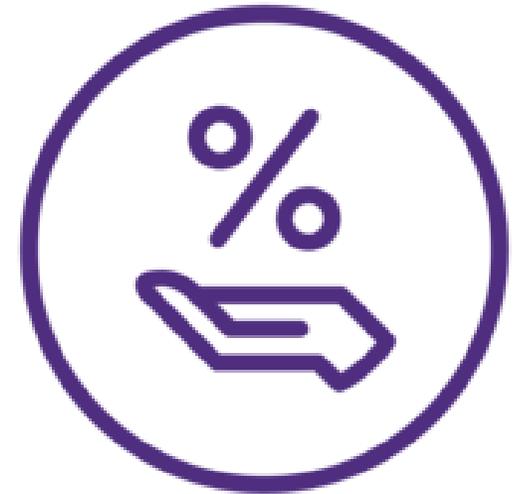
Capítulo XI.-Rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital

- Materia imponible, las rentas del capital se clasifican en:
 - Rentas del capital inmobiliario.
 - Rentas del capital mobiliario.
 - Ganancias y pérdidas del capital.
- Ganancias de capital se considerarán no realizadas en los casos de reorganización empresarial siguientes:
 - Adquisición de acciones, cuotas o participaciones sociales.
 - Aportes no dinerarios o en activos, fusiones, escisiones.
 - Compra del establecimiento mercantil.
 - Transferencia total o parcial de activos y/o pasivos y otros.

Adiciona el capítulo XI

Capítulo XI.-Rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital

- Tarifas del impuesto:
 - 15 %: Rentas y ganancias de capital.
 - 15%: Rendimientos de títulos valores en moneda nacional emitidos por Banco Popular y de Desarrollo Comunal.
 - 15%: Rendimientos de títulos emitidos por cooperativas de ahorro y crédito.
 - 7%: Rendimientos de títulos valores en moneda nacional emitidos por el Sistema Financiero Nacional para Vivienda.



Rentas de capital mobiliario e inmobiliario y ganancias de capital

Capital Mobiliario

- Las distribuciones de renta disponible, en la forma de dividendos, participaciones sociales, la distribución de excedentes y toda clase de beneficios asimilables a dividendos
- La renta imponible estará constituida por la renta bruta generada por el capital mobiliario, representada por el importe total de la contraprestación sin posibilidad de deducción.
- 15% sobre el bruto

Capital Inmobiliario

- Arrendamiento, subarrendamiento, constitución o cesión de derechos o facultades de uso o goce de bienes inmuebles.
- La renta imponible del capital inmobiliario será la diferencia entre la renta bruta y los gastos deducible
- 15% sobre el 85%

Ganancias y pérdidas de capital

- Las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se realicen con motivo de cualquier alteración en la composición de aquel
- La renta imponible, en el supuesto de transmisión onerosa, es la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los bienes o derechos. En los demás supuestos, el valor de mercado de los bienes o derechos que se incorporen al activo o patrimonio del contribuyente.
- 15% sobre el neto

Adiciona el capítulo XI

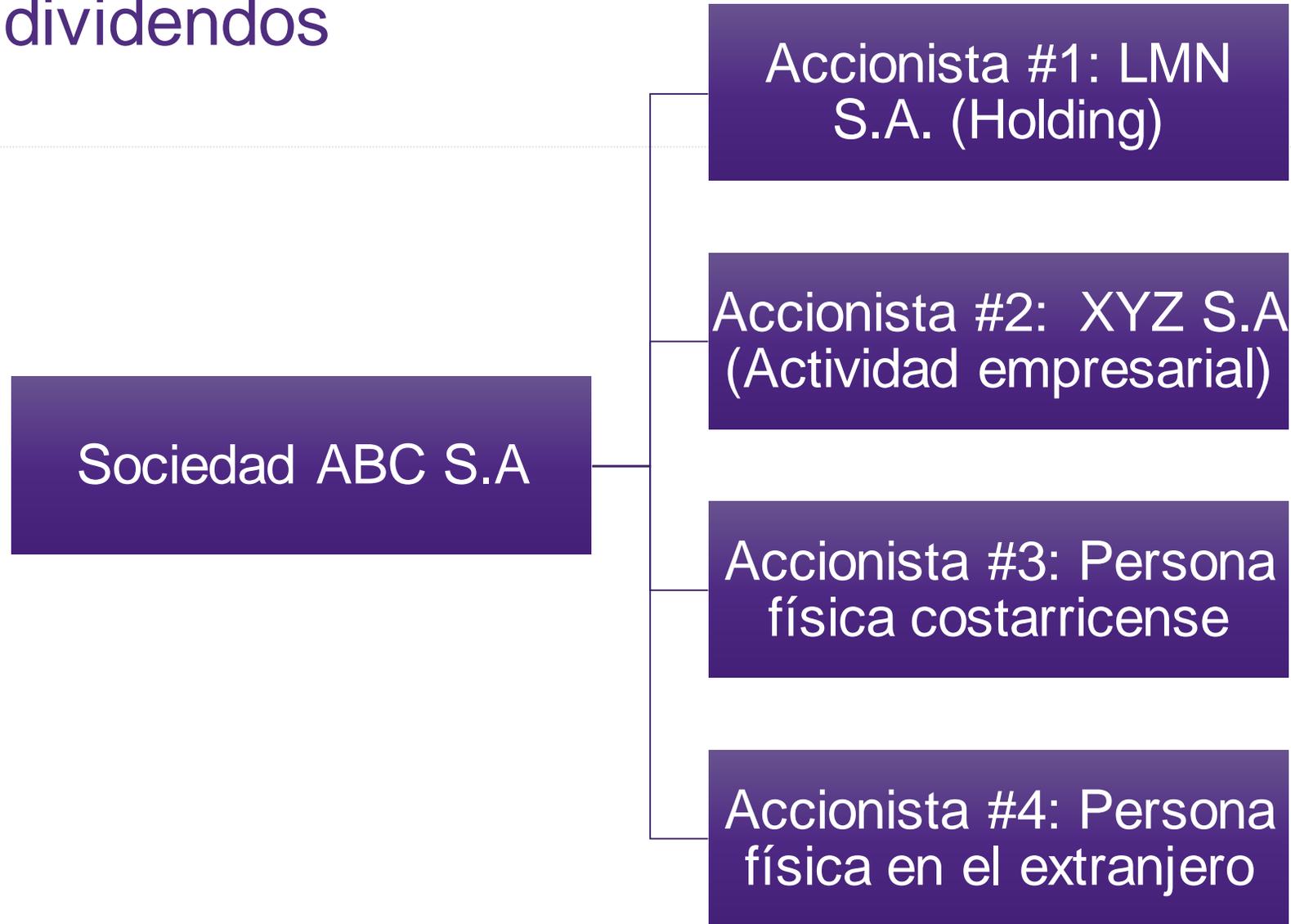
Capítulo XI.-Rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital

- Tarifas del impuesto:
 - 10%: Excedentes o utilidades pagados por Cooperativas o similares a sus asociados.
 - Rendimientos pagados por asociaciones solidaristas a sus asociados será en escala:
 - 5% hasta por el equivalente de un salario base.
 - 7% sobre el exceso de un salario base y hasta dos salarios base.
 - 10% sobre el exceso de dos salarios base.
 - Rendimientos de ahorros efectuados por asociados en cooperativas de ahorro y crédito o asociaciones solidaristas tendrán un límite anual exento del 50% de un salario base, sobre el exceso aplicará un 8%.

Impuesto sobre la renta de capital mobiliario

- Está exenta la distribución de dividendos en acciones nominativas o en cuotas sociales de la propia sociedad que los paga.
- Igualmente, estará exenta la distribución de dividendos cuando el socio sea otra sociedad de capital domiciliada en Costa Rica, siempre y cuando desarrolle una actividad económica y esté sujeta a este impuesto, o bien, que se trate de una sociedad controladora de un grupo o conglomerado financiero regulado por una superintendencia adscrita al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif).

Ejemplo dividendos



Impuesto sobre las ganancias de capital

- No existe alteración en la composición del patrimonio en los aportes a un fideicomiso de garantía y testamentario ni en las reducciones del capital social. Excepto cuando la reducción capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, se considerará renta del capital mobiliario la parte correspondiente a utilidades acumuladas, no distribuidas previamente.
- Los bienes y los derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia del presente capítulo, el contribuyente en la primer venta podrá optar por pagar el impuesto a la ganancia de capital, aplicando al precio de enajenación una tarifa del impuesto del 2,25%

Adiciona el capítulo XI

Capítulo XI.-Rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital

Devengo de impuesto, período fiscal, compensación de ganancias-perdidas y diferimiento de pérdidas:

- En rentas de capital se devenga cuando se perciban o resulten exigibles.
- Para ganancias de capital la obligación nacerá cuando se produzca la variación en el patrimonio.

- Las obligaciones tributarias se deberán autoliquidar y pagar cuando proceda.
- Las pérdidas de capital se pueden diferir para aplicar contra ganancias de capital que se obtengan en los 3 años siguientes y consecutivos.

Ejemplo ganancias de capital

- La sociedad DEF Limitada, se dedica a la actividad económica de transporte internacional. Dentro de su patrimonio hay una propiedad ubicada en Alajuela, la cual le desea vender a un tercero ajeno al grupo económico.
- ¿Cómo debe de tributar este ingreso obtenido?

Agentes Retenedores

- ❖ Toda empresa pública o privada, sujeta o no al pago del impuesto sobre las utilidades, incluidos el Estado, los bancos del Sistema Bancario Nacional, el Instituto Nacional de Seguros y las demás instituciones autónomas o semiautónomas, las municipalidades y las asociaciones e instituciones a que se refiere el artículo 3 de esta Ley.
- ❖ Cuando no sea posible aplicar la retención, estas rentas deberán ser objeto de declaración independiente por el contribuyente.

Declaraciones



Deberá presentarse una declaración por cada hecho generador del impuesto.



Deberá liquidarse y su pago deberá verificarse dentro de los quince primeros días naturales del mes siguiente del momento en que ocurra el hecho generador.



Para determinados hechos generadores que se produzcan de forma periódica varias veces en el año, se podrá disponer, la presentación de una declaración trimestral o anual

Adiciona el capítulo XXXI

Capítulo XXXI.-Disposiciones generales no relacionadas con la administración del impuesto

Principio de libre competencia

- Operaciones con partes vinculadas deberán pactarse a precios que pactarían con terceros.
- Sólo procederá cuando la acordada entre partes resulte una menor tributación en el país, o un diferimiento en el pago del impuesto.

